

de la médica de guardia del hospital local, Dra. María Belén González, pudo comprobar que en el interior de la misma, yacía sin vida, quien resultó ser A.V.O.,

Ya presente el médico de policía, Dr. Ivan Sacco, procedió al levantamiento del cadáver, informándose que la causa de muerte fue a consecuencia de múltiples lesiones provocadas con objeto contuso-cortante, detallándose o constatándose inicialmente nueve (9) lesiones equimóticas diseminadas por el rostro y la frente, trece (13) en el lado izquierdo del cuello, cinco (5) lesiones compresivas y seis (6) contuso-cortantes en cara anterior del cuello, cinco (5) en lado derecho del cuello, una (1) lesión contuso-cortante encima de la glándula mamaria izquierda, tres (3) lesiones y hematomas en brazo izquierdo, una lesión que no llega a la dermis en mano izquierda, hematoma y lesión en antebrazo y brazo derecho, tres (3) lesiones en hombro izquierdo, dos (2) lesiones en región posterior del cuello (fs. 4 y 5), informándose, además, gestación de aproximadamente 24 a 28 semanas.-

Se inspeccionó el lugar se confeccionó croquis ilustrativo, se tomaron fotografías, se recibieron testimoniales, se realizaron secuestros de cosas, destacándose el automóvil del hoy enjuiciado, prendas de vestir y teléfonos celulares.- Ya la causa radicada por ante el Juzgado de Instrucción, local, se decretó la apertura de la instrucción y se recibió indagatoria a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a quien se le hicieron saber los hechos que se le atribuyen y el derecho de proveer a su defensa material y técnica, designando para ésta última los Dres. Leonardo Gabriel Baucero y Franco Emanuel Corchuelo quienes presentes en el acto aceptaron el cargo.- En

la continuidad del acto, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sostuvo que a las 07,05 del día 18/01/13 tomo servicio en la Unidad Penitenciaria (luego, en el debate oral, diría que debía trabajar hasta las 07.05 del día siguiente).- Afirma que alrededor de las diecinueve o veinte horas, recibió un llamado telefónico de su mujer, recriminándole porque se había llevado el automóvil a su trabajo, dejándola a ella sin medio de movilidad, amenazándolo con irse de la casa y llevarse a su hija más pequeña de nombre A.- Sigue diciendo, que más tarde, hacia la medianoche, nuevamente recibió otro llamado telefónico diciéndole que si no regresaba, se iría de la casa dejando sola a la pequeña A., toda vez que la hija mayor de nombre G. no se encontraba en la ciudad.- En su minucioso y extenso relato, cuenta que terminado su turno de guardia que iba desde la cero a las dos horas del día 19, decidió salir de la unidad carcelaria sin dar aviso a nadie, dirigiéndose a su vivienda y una vez allí, tras una fuerte discusión con su mujer, ésta tomó un cuchillo con el que lo agredió, causándole lesiones en las manos y tras un forcejeo, no recuerda nada más de lo ocurrido.- Sostiene que su mujer jugaba mucho a las cartas con familiares y extraños, que la llevaron a endeudarse más allá de lo conveniente, que nunca realizaba las tareas propias del hogar, que no atendía adecuadamente a las hijas y hasta llegó a confesarle que el hijo que esperaba no era de él.-

Se reiteraron las testimoniales recibidas durante la instrucción formal, se agregaron documentales, autopsia que establece la causa de muerte y en la continuidad del trámite fue procesado por los delitos de Homicidio Calificado, Aborto en Concurso Ideal, Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público y Omisión de Deberes de Funcionario

Público en Concurso Real (arts. 45, 80 inc. 1°, 85 inc. 1°, 249, 252,, 54, y 55 del Código Penal),

Efectuada la requisitoria de elevación a juicio por los delitos que fuera procesado, se radicó la causa por ante el Juzgado Penal de Sentencia, dándosele el trámite correspondiente, por lo que se requirió a la Defensa Técnica, realice, en caso de estimarlo conveniente la defensa del imputado, como también la opción a ser juzgado por tribunal uni o pluripersonal, no habiendo optado por ésta última posibilidad, facultad o derecho, entendiéndose que aceptaba ser juzgado por tribunal unipersonal, y abierta la causa a prueba, cada una de las partes ofrecieron las suyas y producidas las que no se podrían realizarse en el debate, se fijó la audiencia para el día tres de junio del corriente año a partir de las ocho horas, constituido el Tribunal y abierto que fuera el acto, con la presencia del imputado y su Defensa Técnica, el Fiscal formula acusación, expresando los motivos y pruebas que lo llevan a la convicción de que VEGA cometió los delitos de Homicidio Calificado y Aborto en Concurso Ideal, Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público y Omisión de Deberes de Funcionario Público en Concurso Real (arts. 45, 80 inc. 1°, 85 inc. 1°, 249, 252,, 54, y 55 del Código Penal), en la persona de A.V.O. y la Administración Pública Provincial, hechos ocurridos en esta ciudad de Vera la madrugada del día diecinueve de enero de 2013, sintetizando su acusación, en que la conducta asumida por el encartado fue la de darle muerte a la mencionada A.V.O. con varios cortes en el cuerpo y cuello, como también que debido a su muerte se produjo la muerte del hijo que concebía.- Asimismo, haberle causado perjuicio a la administración pública por el abandono de sus tareas.-

A su turno, la Defensa Técnica, en su alegato de apertura, replicó la acusación sosteniendo que su pupilo, si bien admite la comisión del delito de homicidio calificado atribuido, el mismo fue cometido de modo tal, que su accionar debe ser alcanzado por circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en el último párrafo del art. 80 del Cód. Penal, que atenúa la pena de reclusión o prisión perpetua, permitiendo al tribunal adecuar la condena conforme reglas de los art. 40 y 41 del Cód. Penal, esto es, entre un mínimo de ocho años y un máximo de veinticinco año de prisión o reclusión.- Luego, me adelanto, en las conclusiones, dejaría en claro que estas circunstancias extraordinarias de atenuación, implican la ausencia de emoción violenta.- En otro orden, pide la absolución por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario publico y omisión de los mismos, toda vez, que no se ha causado perjuicio a la administración, exigencia ésta última para que encuadre en la figura típica.-

Posteriormente, VEGA acepta declarar y contestar preguntas, e iniciado el acto de defensa material, aceptó haberle dado muerte a su legítima esposa.- En apretada síntesis, dijo que el trágico suceso fue porque ella jugaba mucho a las cartas (*timbeaba*), abandonaba o descuidaba a sus hijas y le era infiel.- Que discutían mucho.- Que su mujer era en extremo agresiva, amenazaba con llevarse a las hijas y también con quitarse la vida.- Que muchas veces estuvieron separados por breve tiempo, pero nunca decidieron hacerlo definitivamente.- Que el día previo al del suceso, encontrándose en su trabajo, había hablado por teléfono con ella y le recriminó no haberle dejado el automóvil.- Que en la madrugada y tras ausentarse de la penitenciaría, al hacerse presente en su casa, su mujer lo increpó y llegó a decirle que

Dispuesta la discusión final, las partes producen sus alegatos, haciéndolo en primer término el Sr. Fiscal, quien insiste en su postura inicial, en tanto y en cuanto, entiende se encuentra probado que █████ dio muerte a su esposa, A.V.O. e incumplió con sus deberes de funcionario público, solicitando sea condenado por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO, ABORTO EN COCNURO IDEAL, INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y OMISIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO EN CONCURSO REAL (arts. 45, 80 inc. 1°, 85 inc. 1°, 249, 252, 54 y 55 del Cód. Penal) y peticionando se le imponga la pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y con costas.- Afirma que resultó probado que Vega se ausentó de su trabajo, cuidando de no ser visto, para lo cual alentó a los compañeros que le seguían en turno (de dos a cuatro y de cuatro a seis), a que siguieran durmiendo, mientras él les cubría el turno y así fue que abandonó su puesto de trabajo y se dirigió hasta esta ciudad de Vera y una vez en su vivienda le dio muerte a su esposa.- Sostiene también, que no resultó probado ni se advierte que haya peleado con quien fuera su mujer y muy por el contrario, la herida que presentaba en su mano izquierda debe atribuirse a una autolesión al momento de agredirla.- Corroboraría la predeterminación de darle muerte, no sólo el hecho o circunstancia de haber engañado a sus compañeros de tarea, sino, el serio indicio de haber utilizado guantes de látex para no dejar huellas, lo que se encontraría probado con los restos de material encontrados en la mano de la víctima.- También afirma que Vega no dice la verdad cuando sostiene que había discutido con su mujer en horas de la tarde y luego a la medianoche, puesto que de los mensajes de textos que su mujer le envió al teléfono celular utilizado por el imputado, no se

desprende que haya existido tal reyerta y por el contrario, todo parecía transcurrir armoniosamente desde que puede leerse que a las 21.05 hs. la occisa se dirigió diciéndole "... negro, venite, no quiero estar sola. . .".- Culmina su alocución, peticionando la condena en los términos antes descriptos a la vez que solicita se rechace la pretensión de la defensa técnica, quien en su alegato de apertura propició sea condenado mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, toda vez, insiste, no se advierte ni se ha probado que ellas hayan estado presente al momento del hecho.-

A su turno, la Defensa Técnica, con buen tino, no discute la muerte ni su causa, como tampoco el accionar de Vega, aunque en algún momento dice que no se ha probado el móvil ni la intencionalidad, pero finalmente, con ahínco y vehemencia propicia que su pupilo sea condenado al mínimo legal previsto en la última parte del art. 80 del Cód. Penal, desde que resultó probado que actuó bajo circunstancias extraordinarias de atenuación.- Con base doctrinaria y jurisprudencial dice que tales circunstancias requieren de elementos positivos, tales como un hecho objetivo y extraordinario que podría provenir de la propia víctima y elementos negativos que se resumen en que no debe encuadrar en emoción violenta.- Sostiene que se han probado hechos objetivos que pueden resumirse en que Vega debió soportar el fallecimiento de un hermano menor que llevaron a la depresión de sus padres, quienes prácticamente convivían en el frente de su vivienda; las reuniones de su mujer con familiares y desconocidos donde transcurrían largas horas de juego de cartas; la tardía noticia del embarazo (diría que se lo dijo recién a los tres meses); la desatención de la casa y de sus hijas; la agresividad permanente y el desgaste del vínculo.-

Todo ello, más tres hechos concomitantes que ocurrieron en el momento mismo del hecho, tales serían la confesión de la esposa de que el hijo que esperaba no era de él, la infidelidad y el ataque, habrían minado disvaliosamente la voluntad de Vega al momento del luctuoso suceso.- Finalmente pide la absolución por los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público y omisión de los mismos, porque no se produjo perjuicio a la administración, ilustrando para ello con la circunstancia de que Vega debía cumplir horario desde la medianoche y hasta las dos horas en que le sucederían sus compañeros en turnos sucesivos, es decir, a la hora en que se ausentó no debía realizar tarea alguna, como tampoco se probó que fuera requerido, puesto que surge de los testimonios rendidos por personal penitenciario que esa noche no hubo fuga de internos ni hubo de realizarse traslado de alguno de ellos.-

Se dio por concluido el debate, pasándose a dictar resolución, y:

CONSIDERANDO: Que, conforme a la relación de hechos investigados, imputación concretada contra el encartado, probanzas agregadas a los autos, debate y conclusiones de las partes, puedo afirmar:

Que al procesado se lo acusa por parte del Ministerio Público Fiscal, de haber dado muerte a su legítima esposa, A.V.O. y como consecuencia de ello provocado el aborto de la hija que concebía, hecho ocurrido en esta ciudad de Vera la madrugada del día diecinueve de enero del año dos mil trece, en calle xxxxxx, como también haber abandonado su lugar de trabajo incumpliendo con los deberes de funcionario público toda vez que se encontraba en horas de

tareas en la Unidad Carcelaria Número Diez, encuadrándolos en las figuras de los arts. 80 inc. 1°, 85 inc. 1°, 249, 252, 54 y 55 del Cód. Penal.-

En cuanto a la muerte de A.V.O. a manos de su esposo y acusado, Adrian Marcelo Vega, no han quedado dudas a partir del reconocimiento que el encausado hiciera al momento de declarar en la audiencia de debate y compartido por la defensa técnica.- Por lo demás, ello se corrobora con la partida de defunción agregada y en cuanto al vínculo matrimonial con el acta obrante y agregada. También la causa de muerte, que no ha sido puesta en crisis por las partes, que obedeció a shock hipovolémico hemorrágico por heridas cervicales por múltiples heridas cortantes (informes médicos de fs. 4 y 5), testimonio brindado por médico de policía y autopsia obrante a fs. 275/83 incorporada al debate por lectura, donde se detallan cuarenta y seis (46) heridas punzocortantes, seis (6) heridas cortantes y cinco (5) punzantes.- También se informa de un feto de sexo femenino de aproximadamente ciento cincuenta gramos y una talla de treinta y dos centímetros unidos por cordón umbilical a la placenta.-

Que el fiscal pretende se condene a Vega por los delitos que formaron la acusación, ante lo cual, la Defensa Técnica resiste, propiciando que estamos ante un caso claro en que han mediado circunstancias extraordinarias de atenuación requiriendo el mínimo de la pena conforme el último párrafo del art. 80 del Cód. Penal y la absolución por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público.-

Como ya se adelantara, funda su postura en que el inculpado actuó bajo aquellas circunstancias extraordinarias de atenuación porque la mujer le era infiel y no sólo ello,

sino que concebía un hijo que no era de él (me permito aclarar que la defensa solicitó pericial de ADN del feto, pero tal pericia no pudo realizarse porque no se conservó adecuadamente la muestra -ver informes-), luego, en más de una ocasión debió soportar el maltrato que le profería, abandono de las tareas propias del hogar y del cuidado de sus hijos traduciéndose ello en que debía hacerse cargo de todo ello.- Insiste, todo ello minó su ánimo de tal manera que lo llevó a cometer tal trágico y luctuoso suceso.-

Que, con respecto a la infidelidad, nada de ello ha sido probado, y los testimonios rendidos, dejaron en claro la intachable conducta de la víctima, quien contribuía a la manutención del hogar vendiendo prendas de vestir de manera ambulante y en su propia casa conforme ilustraciones fotográficas incorporadas y que dan cuenta de ello.- Así entonces, la supuesta infidelidad sólo tuvo lugar en los pensamientos o presunciones de Vega, desde que de ninguna manera ello resultó probado.- Contrariamente, aunque con ciertas dudas, la infidelidad provenía del imputado, ya que conforme testimonio de Leyla Rorher, habían establecido cierta amistad que en más de una ocasión se tradujo en salidas a cenar a localidades vecinas, aunque asegurando que ello no devino en una relación sentimental.-

Que, en otro orden, y conforme testimonios de Norma Susana Bautista, Rafael Pérez, Josefa Fabiana Taboada, Ivan Márquez, Cristian Oviedo, Ceferino Oviedo, Mario Ramírez, Silvina Granich, María Susana Fiori, Gisela Vega, Pedro Ortiz, Juan Valiente, Dante Peresson y Silvina Díaz Correa, todos ellos vecinos, parientes y amigos, debe tenerse por probado que en la casa de Vega transcurrían largas reuniones

familiares y en ocasiones de juego de cartas, principalmente los fines de semana, como también que realizaba tareas del hogar, rescatándose fundamentalmente el de la última de las mencionadas, en tanto hace hincapié en que la víctima era una madre "ausente", tanto, que la hija mayor iba a su casa en búsqueda de ayuda escolar, rematando su testimonio afirmando que Vega fue padre y madre.-

Que, hasta aquí entonces, los motivos y las pruebas que habrían llevado a Vega a tomar tan drástica determinación.- En cuanto a ellos (algunos probados otros no), nadie puede sorprenderse de que los hombres realicen tareas propias de la casa y con respecto a abandono de sus hijas, solamente contamos con el testimonio de la vecina Silvina Díaz Correa y de la hija mayor (G.), quien nos dijo que Vega era "padre y madre", pero ello debe resumirse en una cuestión de afectos y preferencias.-

Permítaseme ahora una digresión.- El legislador ha querido mantener la cohesión familiar y así exculpa los robos, hurtos y defraudaciones cometidos entre familiares convivientes y también el encubrimiento entre éstos.- Luego, en determinado momento histórico tipificó el adulterio, pero ahora dicha norma ha sido derogada, porque entendió, debe presumirse, que la sociedad en su conjunto no se escandaliza por dicha conducta.- Sin embargo, recientemente, ha entendido más escandalosas y agraviantes conductas contra la integridad sexual y la vida y así fue que sancionó leyes que las condenan severamente, agravándolas cuando los abusos sexuales o contra la vida tienen lugar entre parientes o convivientes, al punto de establecer penas perpetuas, aún cuando la convivencia hubiere cesado.- Pero hay más aún; cuando al delito de

homicidio le hubieran precedido y se hubieren probados agresiones, no son aplicables circunstancias extraordinarias de atenuación.- Aclaro que no es nuestro caso.-

También cabe aquí reflexionar sobre la aplicación de la ley.- Sabido es que toda ley requiere de su interpretación, esto es, el descubrimiento de la voluntad de la ley y no del legislador.- Siguiendo a Creus (Creus, Carlos Der. Penal pág. 65), puede decirse que para aplicarla al caso concreto, el objetivo de la interpretación es determinar *el sentido actual de la ley*, no la voluntad del legislador.- Luego, *las normas deben interpretarse progresivamente teniendo en cuenta las cambiantes situaciones que se presentan en la vida real, pues no existe una interpretación definitiva y válida en todos los tiempos; la variedad inabarcable y la continua fluctuación de las relaciones y circunstancias de la vida, ponen constantemente al aplicador de la disposición legal ante nuevas cuestiones* (Larenz, Karl; Metodología de la Ciencia del Derecho, pág. 311).-

Que, así entonces, jurisprudencia y doctrina de pocos años atrás, nos ilustran acerca de la atenuación de la pena por circunstancias extraordinarias de atenuación, cuando hubo infidelidad, malos tratos o despecho, pero conforme se ha explicado, la interpretación de éstas circunstancias extraordinarias de atenuación no serán las mismas en la actualidad conforme el sentido actual de dichas ofensas y la interpretación progresiva.- En apretada síntesis, en la año 2014, nadie se ruboriza por un acto de infidelidad y mucho menos porque se juegue a las cartas u otros juegos de azar, cuando es de público y notorio que los gobiernos fomentan las

actividades lúdicas por dinero, creando casinos, hipódromos, salas de bingo, quinielas, quini 6, telekino, etc. etc.-

Que, volviendo a nuestro caso, ya he dicho que no se ha probado la infidelidad, pero además, ella por sí sola no puede admitirse o constituirse como causa extraordinaria de atenuación, sino que deberá ir acompañada de otros elementos, como por ejemplo la humillación, ya sea ésta como consecuencia de la misma infidelidad o que encuentre su causa en otros factores. Estos otros elementos o factores, insisto (porque no se ha probado la infidelidad) no se me presentan en forma clara e indubitable, toda vez que sólo contamos con dichos del imputado que dice que su mujer se lo confesó.- Esta circunstancia no llega a convencerme que haya operado sobre la subjetividad del agente e influenciado de tal modo sobre los estados psíquicos de orden afectivo, máxime si se tiene presente que VEGA, presumiblemente, esa madrugada planeó venirse desde la unidad penitenciaria hasta su casa, sin dejar rastros.- En efecto, por dichos del propio imputado, puedo afirmar que esa madrugada, en su condición de guadiacárcel, cubría turnos de dos horas, correspondiéndole el que iba desde la medianoche hasta las dos horas; luego le debían suceder [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] quienes en audiencia dijeron que [REDACTED] les dijo que siguieran descansando que él les cubriría el puesto de guardia, esto es, de dos a cuatro y de cuatro a seis, momentos en que se ausentó abandonando el puesto sin ser visto y se

dirigió hasta su vivienda.- También deben rescatarse los testimonios de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quienes fueron hasta la penitenciaría y convinieron en el camino que sería éste último quien le daría la noticia de la muerte de la mujer.- Al llegar y pedir hablar con [REDACTED] éste salió de su lugar de trabajo y ante la noticia se mostró muy perturbado, tanto que lloró sobre el hombro (de [REDACTED] o de [REDACTED] luego ingresó nuevamente hasta su lugar de trabajo y regresó.- Sin duda alguna que todo fue una torpe simulación, desde que luego confesó que la había matado.- Sostiene el testigo [REDACTED] que como se lo veía muy apesadumbrado (insisto en que simulaba) decidieron con los [REDACTED] que alguno de ellos condujera el auto de [REDACTED] que lo tenía en la Penitenciaría y así fue que el enjuiciado vino en el auto de [REDACTED] y él condujo el de [REDACTED] hasta su domicilio, lugar en que se lo secuestró la policía.- También dice que al verle la mano de [REDACTED] ensangrentada le preguntó que le había sucedido y le respondió que de bronca había dado un puñete contra la pared (en la penitenciaría).- Sin embargo el informe médico y la testimonial del facultativo, afirma que se trata de una herida cortante -punzocortante-, presumo yo, incompatible con un puñetazo.- Más lógico o probable es que se la haya asestado cuando le comprimió el cuello (el médico [REDACTED] [REDACTED] mostró fotografías con signo de comprensión en el cuello y heridas de cuchillo) es decir, y siguiendo con las presunciones, puede decirse que la apretó con la mano izquierda y al darle la puñalada en el cuello se la hirió

él mismo.- Cabe recordarse que el enfermero de la unidad carcelaria, [REDACTED] [REDACTED] asistió a [REDACTED] alrededor de las 04,30 o 05,00 horas, curándole una herida en la mano izquierda, quien le dijo que se la había producido picando hielo.- Así pues, éstas y demás pruebas aludidas, me permiten afirmar que la supuesta conducta de la víctima no han operado sobre la subjetividad del agente e influenciado de tal modo sobre los estados psíquicos de orden afectivo que lo llevaron a cometer el hecho, y por el contrario, puede inferirse que lo ideó y meditó minuciosamente.-

Que en cuanto a las penurias económicas como consecuencia del juego de azar y mal trato que invoca [REDACTED] como relevantes, determinantes e integrantes del elemento objetivo de las circunstancias extraordinarias de atenuación, encuentro que las penurias, no fueron más que aquellas que soporta o debe soportar cualquier persona en idéntica situación socio económica del acusado, esto es, su condición de empleado público y en cuanto al mal trato, nada de ello se ha probado, más allá de la afirmación del acusado, el testimonio de la madre de éste y la referencia de algún vecino que hablaban de la altanería, irascibilidad o petulancia de la víctima.-

Que, descartados los elementos objetivos que pudieron influenciar en la conducta de [REDACTED] encuentro que conforme la descripción de psicológica-psiquiátrica realizada por peritos, se presenta con rasgos que pueden sintetizarse como normales dentro de un personalidad media, no verificándose patologías

que pudieron encuadrarse dentro de insuficiencias de facultades mentales o alteración morbosa de las mismas.-

Que, teniendo presente los elementos que la Defensa Técnica dio en llamar objetivos (infidelidad, humillación, malos tratos, penurias económicas, etc.) y subjetivos (personalidad del agente), y que hago propios, habré de desestimar el planteo defensivo, en tanto y en cuanto propicia la condena de su pupilo al mínimo de la pena para el delito de homicidio calificado mediando circunstancias extraordinarias de atenuación.-

Que, en cuanto a los aspectos subjetivos, conforme a la personalidad descrita del acusado, sumado a los aspectos objetivos, no puede operar como causa extraordinaria de atenuación.- En efecto, he descrito un sujeto, que planeó venir hasta su vivienda mientras se encontraba trabajando a una distancia de más de quince kilómetros, cuidando de no dejar rastros; que no muestra arrepentimiento, más allá de decir en audiencia que no justifica lo sucedido y transfiere culpas (su mujer timbeaba mucho), todos elementos que valoro a los fines de desestimar el planteo defensivo y admitir la pretensión fiscal en cuanto al homicidio agravado y aborto, este último en concurso ideal, por los que deberá responder plenamente.-

Que en cuanto al delito de incumplimiento de deberes de funcionario público y omisión de deberes de funcionario público, como bien lo destaca la defensa técnica, no se ha probado que la Administración Pública sufriera perjuicio, es decir, que debido al incumplimiento del agente se haya producido alguna fuga en el penal o que se hubiera requerido del traslado de algún interno, motivos por los cuales la

figura deviene atípica, correspondiendo la absolución por atipicidad de la conducta.-

Calificación legal: Sobre la base de lo expuesto y la reconstrucción histórica editada en la audiencia de debate el hecho encuadra en la figura del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO, toda vez que resultó acreditado que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a sabiendas del vínculo y con plena voluntad, dio muerte a A.V.O. en la madrugada del diecinueve de enero de 2013 (art. 80 inc. 1° del Cód. Penal), en concurso ideal con el delito de Aborto (arts. 85 inc. 1° y 54 del Cód. Penal).-

Con lo expuesto, acojo parcialmente el planteo de la acusación y desestimo el de la defensa técnica, estableciendo que el hecho incriminado sucedió en los términos antes apuntados y el acusado fue su autor responsable, desde que no se advierten causas de inimputabilidad, excusas absolutorias, de inculpabilidad o atenuación.-

Que, debiendo establecerse cual habrá de ser la pena que merece [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el delito cometido y tomando en cuenta que para el delito en cuestión sólo es posible escoger la pena fija de reclusión o prisión perpetua; siguiendo la pretensión fiscal estimo justo, equitativo y adecuado al hecho imponerle la pena de PRISIÓN PERPETUA.-

Por lo expuesto en las consideraciones que preceden, lo normado en las disposiciones citadas y arts. 477, 478, 478 I, 478 II, , 167, 168 y 560, ss y cc del Cód. Proc. Penal.

Este Tribunal Oral de la Cuarta Circunscripción Judicial, Distrito Judicial N° 13 con sede en [REDACTED] en nombre del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe.

RESUELVE: 1°) CONDENAR a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Pront. Pol. N° 85.321, Sección S.P. de la UR XIX -Vera-, de datos filiatorios ya mencionados, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO Y ABORTO EN CONCURSO IDEAL** (arts. 80 inc. 1°, 85 inc. 1° y 54 del Cód. Penal) a la **pena de PRISIÓN PERPETUA**, accesorias legales y las costas del proceso (arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41 y 80 inc. 1° del Cód. Penal);

2) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO: a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO Y OMISIÓN DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO en concurso real** por los que fuera procesado y acusado en juicio, por resultar atípica su conducta.-

3°) Diferir la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Leonardo G. Baucero y Franco E. Corchuelo.-

4°) Tener presente las reservas de derechos efectuados por las partes;

Insértese, agréguese copia, tómesese razón en los registros del juzgado, hágase saber, líbrense las comunicaciones de rigor, remítase al Juez de Ejecución Penal y oportunamente archívese.-